

Distr. general 5 de septiembre de 2016 Español Original: inglés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Kuwait*

1. El Comité contra la Tortura examinó el tercer informe periódico de Kuwait (CAT/C/KWT/3) en sus sesiones 1433ª y 1435ª (véanse CAT/C/SR.1433 y 1435), celebradas los días 25 y 26 de julio de 2016, y aprobó en sus sesiones 1451ª y 1453ª, celebradas los días 8 y 9 de agosto de 2016, las presentes observaciones finales.

A. Introducción

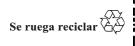
2. El Comité agradece el informe presentado por el Estado parte en la fecha prevista y con arreglo al procedimiento simplificado de presentación de informes. Celebra el diálogo mantenido con la delegación del Estado parte, la información sobre las novedades en el plano jurídico proporcionada en la declaración introductoria del jefe de la delegación y las respuestas orales dadas.

B. Aspectos positivos

- 3. El Comité advierte que el Estado parte se adhirió a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el 22 de agosto de 2013.
- 4. El Comité celebra las iniciativas del Estado parte para revisar su legislación en esferas de interés para la Convención, entre ellas:
- a) La aprobación en 2012 de la Ley núm. 3, por la que se modifica el Código de Procedimiento Penal consagrado en la Ley núm. 17 de 1960, relativa, entre otras cosas, a la prisión preventiva y al disfrute de salvaguardias legales fundamentales por las personas privadas de libertad;
- b) La aprobación en 2013 de la Ley núm. 109, por la que se establece la Dirección General de la Fuerza Laboral;
- c) La aprobación en 2013 de la Ley núm. 91, de Lucha contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes;

GE.16-15365 (S) 270916 071016







^{*} Aprobadas por el Comité en su 58º período de sesiones (25 de julio a 12 de agosto de 2016).

- d) La aprobación en 2015 de la Ley núm. 68, de Trabajadores Domésticos, por la que se concede a los trabajadores domésticos derechos laborales jurídicamente exigibles;
- e) La aprobación en 2015 de la Ley núm. 67 por la que se establece una institución nacional de derechos humanos (Diwan Huquq Al Insan);
- f) La aprobación en 2015 de la Ley núm. 21, de los Derechos del Niño, que dispone, entre otras cosas, la protección de los niños contra la violencia, el maltrato, el abandono y la explotación.
- 5. El Comité también celebra las iniciativas del Estado parte para modificar sus políticas, programas y medidas administrativas a fin de dar efecto a la Convención, entre ellas:
- a) La adopción en 2011 de la Resolución del Consejo de Ministros núm. 409 por la que se otorgan prestaciones civiles, sociales y humanitarias a los bidún kuwaitíes, a los que el Estado parte se refiere en su informe como "residentes ilegales";
- b) La adopción en 2011 de la Resolución Ministerial núm. 201/Ain en virtud de la cual se tipifica como delito el trabajo forzoso;
- c) El establecimiento en 2013, en virtud del Decreto Ministerial núm. 116 del Comité Nacional Supremo, bajo la dirección del Viceministro de Salud, encargado de sentar las bases y formular los planes necesarios para proteger a los niños contra el maltrato y el abandono;
- d) El establecimiento en 2014 de un centro de acogida de gran capacidad para trabajadores domésticos que huyen de empleadores abusivos;
- e) La promulgación en 2014 de la Resolución Ministerial núm. 127, por recomendación del Comité Nacional Supremo, que prescribe la creación de un mecanismo para denunciar presuntos casos de maltrato y abandono de niños;
- f) La creación de la Dirección de Policía Comunitaria en el marco del Ministerio del Interior.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Cuestiones de seguimiento pendientes del anterior ciclo de presentación de informes

- 6. El Comité lamenta que no se haya proporcionado la información que solicitó sobre las cuestiones de seguimiento que figuran en los párrafos 10, 11 y 17 de sus anteriores observaciones finales con respecto a, respectivamente:
- a) La creación de un mecanismo independiente encargado de investigar las denuncias de tortura;
- b) El número de denuncias de tortura y malos tratos presentadas contra funcionarios públicos y el resultado de los procedimiento conexos;
 - c) Cuestiones relacionadas con la aplicación de la pena de muerte.

Definición de la tortura y su tipificación como delito

7. El Comité sigue preocupado por el hecho de que siga ausente en el Código Penal del Estado parte el delito específico de tortura basado en la definición del artículo 1 de la Convención, incluidos sus aspectos mentales y psicológicos. Le preocupa que en la legislación penal del país la tortura siga considerándose una falta, un delito menos grave o

una agresión común y que la pena máxima que se impone actualmente para los casos de tortura sea de solo cinco años, que no es proporcional a la gravedad de este delito (arts. 1 y 4).

- 8. El Comité reitera su recomendación anterior (véanse A/53/44, párr. 230, y CAT/C/KWT/CO/2, párr. 7) de que se tipifique en la legislación penal nacional como un delito específico la tortura, con todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención, incluidos sus aspectos mentales y psicológicos. Señala a la atención del Estado parte el párrafo 11 de su observación general núm. 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, que destaca el efecto preventivo de una definición de la tortura que la distinga de otros delitos.
- 9. El Estado parte debe revisar su legislación nacional para garantizar que los actos de tortura sean tipificados como delito conforme al derecho penal y que sean castigados con penas proporcionales a la gravedad de ese delito, como exige el artículo 4, párrafo 2, de la Convención y tal como prometió su delegación durante el examen del anterior informe de Kuwait en mayo de 2011 (véase CAT/C/SR.989, párrafos 7 y 68).

Salvaguardias legales fundamentales

- 10. Preocupa al Comité que las personas recluidas no disfruten en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el inicio mismo de su privación de libertad, en particular tras ser detenidos por la policía. También está preocupado por las informaciones de que el hecho de contactar con un abogado y el hecho de comunicarse con un familiar puedan ser mutuamente excluyentes (art. 2, párr. 1). El Comité también expresa preocupación por la falta de información sobre medidas para garantizar en Kuwait la prohibición absoluta de la tortura en todas sus disposiciones jurídicas y de otra índole para luchar contra el terrorismo, incluido el nuevo proyecto de ley sobre los delitos de carácter terrorista, de conformidad con el artículo 2, párrafos 2 y 3, de la Convención.
- 11. El Estado parte debe tomar medidas efectivas para garantizar que todas las personas recluidas puedan disfrutar en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el inicio de su privación de libertad, de conformidad con las normas internacionales, lo cual, entre otras cosas, conlleva que:
- a) Se les informe de los cargos que se formulan contra ellas, así como de los derechos que las asisten, oralmente y por escrito, en un idioma que comprendan, y que se les dé a firmar un documento en el que confirmen que han entendido la información que se les ha facilitado;
- b) Se consigne en un registro su privación de libertad inmediatamente después de la detención;
- c) Se notifique su privación de libertad a un familiar o a otra persona de su elección inmediatamente después de haber sido detenidas y, paralelamente, se les permita contactar con un abogado sin necesidad del permiso del investigador y antes de comparecer ante un juez;
- d) Tengan acceso inmediato a un examen médico independiente, gratuito o realizado por un médico de su elección a su costa, y que se señale a la atención de la autoridad competente el diagnóstico del médico.
- 12. Además, el Estado parte debe incluir en sus disposiciones jurídicas y de otra índole contra el terrorismo una declaración clara de que la tortura está absolutamente prohibida en todas las circunstancias y no puede invocarse como justificación al respecto la orden de un superior.

Tortura y malos tratos

13. El Comité está preocupado por las denuncias sistemáticas de tortura y malos tratos, en particular durante la detención prolongada de personas por la policía y las fuerzas de seguridad en respuesta a actividades terroristas, así como en relación con protestas pacíficas de defensores de los derechos humanos y miembros de minorías. Asimismo, le preocupa que con frecuencia dichas prácticas no sean suficientemente investigadas o sancionadas por las autoridades competentes (arts. 12 y 16).

14. El Estado parte debe:

- a) Condenar públicamente el uso de la tortura y los malos tratos, enviando la más alta autoridad del Estado un claro mensaje de que no se tolerará y que los responsables deberán rendir cuentas;
- b) Investigar de manera pronta, imparcial, exhaustiva y eficaz todas las denuncias de tortura y malos tratos, incluido el uso excesivo de la fuerza, por parte de la policía y los agentes de seguridad, garantizar que los sospechosos de haber cometido esos actos sean suspendidos inmediatamente de sus cargos mientras dure la investigación y que si son acusados y declarados culpables, sean enjuiciados penalmente;
- c) Garantizar que no se repriman las manifestaciones pacíficas mediante un uso excesivo de la fuerza innecesario, e incluso la detención.

Denuncias de actos de tortura y protección de los testigos

15. El Comité expresa preocupación por los constantes informes de que las víctimas y los testigos de actos de tortura son renuentes a denunciar los casos por temor al hostigamiento y las represalias de los autores y por la falta de protección, e incluso la expulsión administrativa en el caso de los residentes extranjeros. También está preocupado por la renuencia del personal médico que examina a las víctimas a indicar en sus certificados médicos que han hallado rastros de tortura por temor a la intimidación o las represalias. Asimismo, expresa inquietud por el hecho de que los médicos de la División Forense formen parte del Departamento General de Pruebas Penales, que depende del Ministerio del Interior, y de que sus exámenes médicos sean al parecer superficiales y breves. Por último, está preocupado por que las denuncias de tortura y malos tratos practicados por la policía y las fuerzas de seguridad sean examinadas por el Departamento General de Vigilancia e Inspección, que forma parte del Ministerio del Interior, lo que impide, por consiguiente, un examen independiente de dichas denuncias (arts. 2, 12 a 14 y 16).

16. El Estado parte debe:

- a) Proporcionar a las víctimas de la tortura y sus familias información exhaustiva sobre las leyes a que pueden acogerse para presentar una denuncia, y garantizar su protección y la protección de los testigos;
- b) Garantizar a los profesionales de la salud que documenten casos de tortura y malos tratos una protección adecuada frente a la intimidación, las venganzas y otras formas de represalia, entre otros medios, asegurándose de que no estén subordinados jerárquicamente a la jefatura del centro de reclusión u otros órganos de seguridad;
- c) Garantizar que profesionales de la salud independientes ajenos a la División Forense puedan examinar a las víctimas rápidamente y que se mantenga la confidencialidad de los historiales médicos;

- d) Asegurar la independencia del Departamento General de Pruebas Penales y la División Forense eliminando la supervisión que ejerce sobre esas instituciones el Ministerio del Interior;
- e) Velar por que las denuncias de tortura se presenten a un órgano independiente y no a personas dentro de la misma organización a la que pertenecen los presuntos autores de tales actos.

Detención y prisión preventiva

- 17. Preocupa al Comité la información acerca de un proyecto de enmienda que se habría presentado a la Asamblea Nacional el 3 de julio de 2016, a solicitud del Ministro del Interior, por la que se revoca la modificación del artículo 60 del Código de Procedimiento Penal en virtud de la Ley núm. 3 de 2012, que reducía el período inicial de la detención policial de las personas en espera de ser llevadas ante un juez, de 4 días a 48 horas. Le preocupa el hecho de que las personas puedan permanecer en detención policial hasta 10 días, previa orden por escrito del investigador, antes de ser llevadas ante un juez.
- 18. El Comité también está preocupado por las informaciones sistemáticas de que algunas personas en prisión preventiva no hayan sido llevadas ante un juez durante más de seis meses (art. 2).
- 19. El Estado parte debe garantizar que las personas detenidas por la comisión de un delito sean llevadas ante el juez en un plazo de 48 horas, como dispone la Ley núm. 3 de 2012 por la que se modifica el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, debe considerar medidas alternativas al encarcelamiento, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Por último, debe garantizar en la práctica que todas las personas en prisión preventiva sean llevadas ante un juez en un plazo razonable.

Confesiones obtenidas bajo coacción

20. El Comité está preocupado por los persistentes informes de la práctica generalizada de los agentes policiales de arrancar confesiones bajo tortura física y psicológica, así como por los malos tratos en las comisarías y los centros de investigación, incluidos el Departamento General de Investigación Penal, la Administración para el Control de Drogas y el Organismo Estatal de Seguridad, en violación del artículo 159 del Código Penal. Le preocupa además que los tribunales hayan aceptado las confesiones obtenidas bajo coacción incluso después de que exámenes médicos hubiesen confirmado signos de tortura, y que hayan rechazado en la práctica las peticiones de las presuntas víctimas de que se realizasen exámenes médicos independientes (art. 15).

21. El Estado parte debe:

- a) Tomar medidas inmediatas y efectivas para garantizar que las confesiones obtenidas bajo coacción sean inadmisibles en todo procedimiento, salvo cuando se invocan contra una persona acusada de tortura;
- b) Revisar las sentencias condenatorias basadas únicamente en confesiones, pues muchas de ellas pueden haberse basado en declaraciones obtenidas mediante tortura o malos tratos y, cuando corresponda, realizar investigaciones rápidas e imparciales y adoptar las medidas correctivas apropiadas;
- c) Velar por que las personas condenadas sobre la base de confesiones extraídas bajo coacción como resultado de la tortura y los malos tratos puedan tener un nuevo juicio imparcial y una reparación adecuada;

- d) Velar por que las fuerzas del orden, los investigadores, los jueces, los fiscales, los abogados, los médicos y cualquier otro personal que trabaje con los detenidos, reciban formación sobre el modo de detectar e investigar los casos en que las confesiones son obtenidas bajo tortura, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);
- e) Velar por que los funcionarios que extraen tales confesiones, incluidas las personas que incurren en responsabilidad con arreglo al principio de responsabilidad jerárquica, sean conducidos ante la justicia, enjuiciados y castigados en consecuencia;
- f) Proporcionar al Comité información sobre los resultados de la revisión que se ha de llevar a cabo en virtud del apartado b) y, si se ha enjuiciado y castigado a algún funcionario por haber extraído confesiones de ese modo.

Condiciones de detención

22. El Comité está preocupado por los persistentes informes de que determinados lugares de privación de libertad, incluidos el denominado Centro de Expulsión "Talha" y el Complejo Penitenciario Central cerca de la ciudad de Kuwait, se encuentran en condiciones materiales deficientes, que comprenden condiciones de saneamiento y atención médica inadecuadas, ventilación y luz natural insuficientes, la falta de un lugar para hacer ejercicio y una infraestructura ruinosa y vieja, y de que hay hacinamiento en determinados centros de detención. También inquietan al Comité las informaciones de que los menores no están separados de los adultos en las comisarías de policía, y de que puede haber casos en que guardias varones custodien en las comisarías a las reclusas después de su detención. El Comité también está preocupado por las disposiciones del artículo 48 de la Ley Penitenciaria que disponen que los detenidos que se enfrentan a la pena de muerte no deben mezclarse con otros detenidos, lo que podría dar lugar a prácticas de celdas de aislamiento, incluida la reclusión en régimen de aislamiento, que violan las disposiciones de la Convención (arts. 2, 11 y 16).

23. El Estado parte debe:

- a) Tomar medidas urgentes para mejorar las condiciones materiales en todos los lugares en que haya personas privadas de libertad y reducir el hacinamiento con miras a asegurar el pleno cumplimiento de las normas internacionales consagradas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela);
- b) Asegurar que los menores de edad no permanezcan detenidos junto con adultos en las comisarías de policía y que las mujeres y niñas detenidas sean custodiadas solo por mujeres guardias en todos los lugares de detención, incluidas las comisarías;
- c) Velar por que los detenidos que se enfrentan a la pena de muerte no sean sometidos a la reclusión en régimen de aislamiento e informar al Comité sobre las condiciones de detención específicas que se imponen a esos reclusos, asegurándose de que sean acordes con las Reglas Nelson Mandela;
- d) Velar por que las personas privadas de libertad puedan presentar quejas sobre las condiciones de detención a un mecanismo de quejas independiente;
- e) Velar por que órganos internacionales y nacionales independientes, incluido el Diwan (la institución nacional de derechos humanos), realicen visitas no anunciadas a todos los lugares en que haya personas privadas de libertad y por que

las autoridades competentes den un seguimiento adecuado a sus informes y recomendaciones;

f) Disponer que el sistema penitenciario dependa jerárquicamente del Ministerio de Justicia en lugar del Ministerio del Interior.

Castigos en los lugares de detención

- 24. Si bien toma nota de las observaciones formuladas por la delegación del Estado parte, el Comité está preocupado por los informes de que la Ley de Prisiones dispone la aplicación de medidas disciplinarias por conducta indebida de los reclusos, como el uso de barras de hierro para esposar las manos o los pies por un plazo "de no más de un mes", que constituyen una violación de la Convención. También expresa preocupación por la presunta existencia de celdas disciplinarias reducidísimas, algunas de las cuales se usaban antes como retretes (arts. 2 y 16).
- 25. El Estado parte debe modificar el artículo 58 de la Ley de Prisiones de 1962 para poner fin inmediatamente a todas las medidas disciplinarias en las que la restricción del movimiento puede equivaler a tortura o malos tratos de los reclusos.

Imposición de la pena de muerte

26. El Comité expresa preocupación por la interrupción de la moratoria *de facto* para la aplicación de la pena de muerte que estaba vigente desde 2007, y por la ejecución de nueve personas desde 2011. Sigue preocupado por el número sumamente alto de delitos por los que se impone la pena de muerte, como los relativos al perjurio o el "perjurio forzado" y los delitos relacionados con las drogas, que no alcanzan el umbral de los delitos más graves (arts. 2 y 16).

27. El Estado parte debe:

- a) Restablecer, con carácter urgente, una moratoria de facto para la aplicación de la pena de muerte.
- b) Seguir la tendencia actual en el ámbito internacional y considerar la posibilidad de revisar su legislación con miras a abolir la pena de muerte y conmutar las penas de muerte por penas de prisión. El Comité reitera su recomendación (véase CAT/C/KWT/CO/2, párr. 17) de que el Estado parte considere la posibilidad de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

Violencia doméstica y de género

28. El Comité está preocupado por el hecho de que la violencia doméstica, incluida la violencia sexual y la violación conyugal, no constituya un delito específico en el Código Penal. También le inquieta que, pese a los numerosos y concordantes informes sobre la violencia contra la mujer, el número de casos denunciados por conducto de los mecanismos existentes a las autoridades competentes siga siendo muy bajo. Al Comité le preocupan asimismo las circunstancias atenuantes y las disposiciones exculpatorias que figuran en el artículo 153 del Código Penal relativas a los denominados delitos "de honor" cuando los lleva a cabo voluntariamente un marido contra su esposa que ha cometido adulterio y que se extienden a otros varones de la familia de la esposa, mientras que esas circunstancias atenuantes no se les conceden a las mujeres (arts. 2, 12 a 14 y 16).

29. El Comité:

a) Reitera su recomendación (véase CAT/C/KWT/CO/2, párr. 23 a)) de que el Estado parte promulgue, con carácter urgente, legislación para prevenir, combatir

y penalizar la violencia doméstica y de género, incluidas la violencia sexual y la violación conyugal, tipificándolas en su Código Penal como delitos específicos con sanciones apropiadas;

- b) Alienta al Estado parte a que establezca un mecanismo de quejas efectivo e independiente para las víctimas de la violencia doméstica;
- c) Insta al Estado parte a velar por que la policía registre todas las denuncias de violencia doméstica, con inclusión de la violencia sexual y la violación conyugal, y estas sean investigadas con celeridad y de forma imparcial, efectiva y exhaustiva y los autores sean enjuiciados y castigados;
- d) Invita al Estado parte a anular o derogar sin más demora toda disposición atenuante o exculpatoria del Código Penal relativa a los denominados delitos "de honor" y adoptar rápidamente medidas para poner fin a la impunidad de los denominados delitos "de honor";
- e) Reitera su recomendación anterior (*ibid.*, párr. 23 b)) e insta al Estado parte a que lleve a cabo estudios y recopile datos sobre la magnitud de la violencia doméstica, y facilite al Comité datos estadísticos sobre denuncias, enjuiciamientos y penas;
- f) Reitera su recomendación anterior (*ibid.*, párr. 23 c)) de que el Estado parte lleve a cabo amplias campañas de sensibilización sobre la necesidad de prevenir y erradicar la violencia doméstica y de género, incluidas sus causas, dimensiones y medidas para detectarla y prevenirla, dirigidas a jueces, funcionarios judiciales, agentes del orden y trabajadores sociales, que están en contacto directo con las víctimas, así como para la población en general;
- g) Insta al Estado parte a velar por que las víctimas de la violencia doméstica y de género obtengan protección y acceso a servicios médicos y jurídicos, incluida la orientación psicosocial, y a una reparación, incluida la rehabilitación, así como a centros de acogida seguros y adecuadamente financiados, y a una línea telefónica gratuita y permanente financiada por el Estado.

Trabajadores extranjeros

- 30. Si bien toma nota de la aprobación en 2015 de la Ley núm. 68, de Trabajadores Domésticos, y de que algunas pocas personas han sido enjuiciadas y declaradas culpables al respecto, el Comité expresa preocupación por:
- a) Las informaciones sobre explotación, malos tratos y tortura contra particulares y otros abusos contra numerosos trabajadores extranjeros de diversos países por sus empleadores, en particular las trabajadoras domésticas empleadas bajo el sistema de patrocinio y las disposiciones jurídicas que lo regulan y que incluyen largos horarios de trabajo sin descanso, privación de alimentos, amenazas, abuso físico o sexual, restricción de movimiento, como confinamiento o secuestro en el lugar de trabajo, confiscación de pasaportes y otros documentos personales e impago de salario, lo que puede equivaler a trabajo forzoso y asemejarse a la esclavitud;
- b) Las presuntas condiciones inhumanas de unos 4.000 trabajadores de la República Popular Democrática de Corea que, al parecer, han sido enviados a trabajar en condiciones de trabajo forzoso en proyectos de construcción en el Estado parte, y que trabajan de 14 a 16 horas diarias, reciben solo el 10 o el 20% de su salario y están en malas condiciones de salud debido a la falta de una nutrición adecuada;
- c) La falta de mecanismos para que los trabajadores extranjeros, en particular los que no hablan árabe, denuncien los casos de abuso;

d) El escaso número de acciones judiciales contra empleadores abusivos y la falta de reparación e indemnización a los trabajadores que han sufrido abusos (art. 16).

31. El Estado parte debe:

- a) Aplicar y hacer cumplir vigorosamente la Ley núm. 68, de Trabajadores Domésticos, realizando inspecciones laborales, presentando denuncias y, si se justifica presentar cargos, enjuiciar sin demora los casos de abusos de los empleadores y llevar a los responsables ante la justicia.
- b) Reformar urgentemente el sistema de patrocinio para garantizar que los trabajadores extranjeros, y en particular las trabajadoras domésticas, no sufran riesgo de abusos en contravención de la Convención.
- c) Ofrecer protección jurídica a los trabajadores extranjeros, en particular a las trabajadoras domésticas, contra la explotación, los malos tratos y el abuso.
- d) Velar por que los trabajadores extranjeros, y en particular las trabajadoras domésticas, tengan acceso a una línea telefónica de ayuda en un idioma que comprendan y a centros de acogida, así como la posibilidad de tener acceso a la justicia, entre otras cosas de presentar denuncias contra los responsables.
- e) Proporcionar reparación a las víctimas de abusos, incluida la asistencia jurídica, médica y psicológica, así como la rehabilitación e indemnización financiera.
- f) Facilitar información actualizada sobre los trabajadores extranjeros, incluida su nacionalidad, sobre si se llevan a cabo inspecciones ordinarias de sus condiciones de trabajo y sobre si sus condiciones de trabajo son humanas. Además, facilitar información sobre los trabajadores de la República Popular Democrática de Corea, las condiciones en que trabajan, si se les proporcionan alimentos y atención de la salud adecuados, y si reciben su salario íntegro.

Trata de personas

32. Al tiempo que celebra la aprobación en 2013 de la Ley núm. 91, de Lucha contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes, y la Resolución núm. 1454 del Consejo de Ministros para establecer una estrategia nacional de lucha contra la trata de personas, el Comité expresa inquietud por el hecho de que el Estado parte siga siendo un lugar de destino para la trata de personas a los efectos del trabajo forzoso y la explotación sexual. Asimismo, está preocupado por el escaso número de condenas a los autores de actos de trata de personas (arts. 2, 10, 12 a 14 y 16).

33. El Estado parte debe:

- a) Aplicar vigorosamente la legislación internacional y nacional contra la trata, entre otras cosas, asignando fondos suficientes y formulando una estrategia nacional de lucha contra la trata.
- b) Adoptar medidas efectivas para prevenir y erradicar la trata de personas, también realizando campañas de prevención nacionales sobre el carácter delictivo de esos actos, e impartir formación especializada a los funcionarios públicos sobre la detección de las víctimas, así como sobre la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los autores.
- c) Investigar con prontitud, eficacia e imparcialidad el delito de trata de personas y las prácticas conexas; enjuiciar y castigar a los autores según la gravedad del delito.
- d) Intensificar la protección de las víctimas de la trata, y ofrecerles reparación, incluidas la asistencia jurídica, médica y psicológica, y la rehabilitación,

así como centros de acogida adecuados y asistencia para denunciar a la policía los incidentes de trata, entre otras cosas, estableciendo una línea telefónica para las víctimas que funcione las 24 horas del día.

- e) Aumentar la cooperación internacional con respecto a la prevención y el castigo de la trata y evitar la devolución de las personas objeto de trata a sus países de origen cuando haya motivos fundados para creer que correrían el riesgo de tortura.
- f) Proporcionar al Comité datos exhaustivos desglosados sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas impuestas a los autores de la trata de personas, y sobre las reparaciones efectivas ofrecidas a las víctimas. Sería sumamente útil una descripción de las condenas al respecto y sus motivaciones.

No devolución

34. El Comité, si bien toma nota de que el artículo 46 de la Constitución del Estado parte prohíbe la devolución, expresa preocupación por la falta de leyes y reglamentos administrativos nacionales que regulen la condición de los solicitantes de asilo y los refugiados, lo que puede dar lugar a exámenes superficiales y breves de las solicitudes de protección y llevar a una aplicación arbitraria del principio de no devolución. Asimismo, le inquieta la detención de personas que esperan la repatriación o el reasentamiento y que carecen de un permiso de residencia válido, así como la falta de información acerca de si se examinan suficientemente los riesgos de tortura en los países a los que serían devueltas las personas. Está particularmente preocupado por la práctica de las expulsiones administrativas de personas, si razones de interés público así lo exigen o si el orden público se ve amenazado, realizadas sin supervisión judicial bajo la autoridad del Ministerio del Interior y contra las cuales no se dispone de ningún recurso ni apelación (arts. 2, 3, 11 y 16).

35. El Estado parte debe:

- a) Velar por que ninguna persona sea expulsada, devuelta ni extraditada a un país en que haya motivos fundados para creer correría peligro de ser sometida a tortura:
- b) Establecer un marco jurídico e institucional que regule el asilo con arreglo a las normas internacionales a fin de asegurar su cumplimiento del principio de no devolución y examinar cada caso individualmente;
- c) En particular, velar por que los residentes extranjeros que declaren haber sido torturados en su país de origen no sean objeto de una expulsión administrativa.

Situación de los bidún

- 36. Si bien celebra la Resolución del Consejo de Ministros relativa a las prestaciones civiles, sociales y humanitarias a los bidún kuwaitíes y toma nota de la decisión del Parlamento de otorgar la nacionalidad kuwaití a 4.000 de ellos cada año, el Comité sigue preocupado por la situación de como mínimo 100.000 bidún, considerados "residentes ilegales" en el Estado parte, que carecen de reconocimiento legal y que al parecer siguen siendo víctimas de diversos tipos de discriminación y malos tratos (arts. 2 y 16).
- 37. El Comité reitera su recomendación (véase CAT/C/KWT/CO/2, párr. 26) de que el Estado parte debe promulgar legislación específica a fin de proteger a las personas bidún. Debe adoptar medidas jurídicas adecuadas para garantizar el derecho de todo niño a la nacionalidad y para facilitar la inscripción de los bidún y su acceso sin discriminaciones a sus derechos fundamentales, incluido el acceso a la justicia y los servicios sociales.

Independencia de la judicatura

- 38. Aunque toma nota de que la independencia de la judicatura está garantizada en el artículo 163 de la Constitución, al Comité le preocupa que los jueces son nombrados por el Consejo Supremo de la Judicatura, que a su vez es nombrado por el poder ejecutivo. También le preocupa la independencia de los jueces extranjeros debido a la falta de seguridad de permanencia en el cargo, dado que su nombramiento judicial se revisa a intervalos breves y que sus contratos son de corta duración (art. 2).
- 39. El Estado parte debe adoptar medidas para garantizar la independencia, autonomía e imparcialidad plenas de la judicatura en el desempeño de sus funciones y revisar el régimen de nombramiento, ascenso y destitución de los jueces, de conformidad con las normas internacionales en la materia, en particular los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. También debe garantizar la seguridad de la permanencia en el cargo de los jueces extranjeros.

Institución nacional de derechos humanos

- 40. El Comité celebra la aprobación en julio de 2015 de la Ley núm. 67 por la que se establece una institución nacional de derechos humanos (Diwan Huquq al Insan), pero está preocupado por las informaciones de que el Diwan no es plenamente independiente, ya que se supone que debe estar bajo la supervisión del Consejo de Ministros (art. 2).
- 41. El Comité reitera su recomendación (véase CAT/C/KWT/CO/2, párr. 27) al Estado parte de que garantice la independencia de la institución nacional de derechos humanos (Diwan Huquq al Insan) en plena conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Debe facultar al Diwan para supervisar e inspeccionar efectivamente todos los lugares de detención mediante visitas periódicas y sin previo aviso, y debe publicar los informes con sus conclusiones.

Formación

42. Si bien toma nota de la formación impartida a los agentes del orden y el personal de seguridad y de prisiones, así como de los talleres organizados por el Departamento de Medicina Forense, al Comité le preocupa que no se imparte formación específica suficiente sobre las disposiciones de la Convención y la prohibición absoluta de la tortura. También le preocupa que los profesionales de la medicina no reciben formación suficiente sobre el Protocolo de Estambul (art. 10).

43. El Estado parte debe:

- a) Velar por que los programas de formación y educativos dirigidos a los agentes del orden y el personal de seguridad y de prisiones abarquen las disposiciones de la Convención y la prohibición absoluta de la tortura, así como técnicas profesionales, en particular sobre la necesidad de respetar los principios de necesidad y proporcionalidad durante las intervenciones policiales y de seguridad;
- b) Velar por que los jueces y el personal judicial tengan conocimiento de las disposiciones de la Convención;
- c) Velar por que el Protocolo de Estambul sea parte fundamental de la formación de todos los profesionales de la medicina y otros funcionarios públicos que intervienen en la detención o encarcelamiento de personas, así como del personal que interviene en la investigación y documentación de la tortura;
- d) Elaborar y aplicar metodologías específicas para evaluar la eficacia y la repercusión de los programas de formación y educativos que se imparten a los agentes

del orden y otros funcionarios públicos con respecto a las disposiciones de la Convención relativas a la reducción del número de casos de tortura.

Reparación, incluidas indemnización y rehabilitación

- 44. Aunque con arreglo al Código de Procedimiento Penal (Ley núm. 17/1960), el ordenamiento jurídico ofrece a toda persona la oportunidad de solicitar en los tribunales reparación por los daños causados por un delito, el Comité sigue preocupado por el hecho de que sigue sin haber un programa específico para hacer efectivos los derechos de las víctimas de tortura y malos tratos a recibir una reparación y una indemnización adecuadas. También le preocupa que solo se ha citado un único caso de indemnización moral y financiera en el período que se examina y la falta de información sobre cualquier programa de reparación en vigor (art. 14).
- 45. El Comité reitera su recomendación (véase CAT/C/KWT/CO/2, párr. 21) de que las víctimas de tortura y malos tratos tengan un derecho jurídicamente exigible a una reparación, incluida una indemnización y una rehabilitación justas y adecuadas. El Estado parte debe proporcionar información sobre el número de solicitudes de medidas de reparación e indemnización, el número de las concedidas por los tribunales, y sobre las sumas impuestas y proporcionadas en cada caso. Además, el Estado parte debe facilitar información sobre cualesquiera programas de reparación, incluido el tratamiento de traumas y otras formas de rehabilitación que se hayan proporcionado a las víctimas de tortura y malos tratos durante el período objeto de examen.

Procedimiento de seguimiento

46. El Comité solicita al Estado parte que proporcione, a más tardar el 12 de agosto de 2017, información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Comité sobre una declaración pública de la máxima autoridad del Estado condenando el uso de la tortura y los malos tratos, las condiciones de detención, el restablecimiento urgente de la moratoria de facto para la aplicación de la pena de muerte, y la situación de los trabajadores extranjeros (véanse los párrs. 13 a), 22, 26 a) y 30). En ese contexto, se invita al Estado parte a que informe al Comité sobre sus planes para aplicar, durante el período correspondiente al siguiente informe, algunas de las recomendaciones pendientes formuladas en las observaciones finales o todas ellas.

Otras cuestiones

- 47. El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de retirar su reserva al artículo 20 de la Convención conforme a lo previsto por su delegación durante el examen de su informe anterior, en mayo de 2011 (véase CAT/C/SR.989, párrs. 7 y 68).
- 48. El Comité reitera su recomendación (véase CAT/C/KWT/CO/2, párr. 31) de que el Estado parte considere la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.
- 49. El Comité reitera su recomendación (véase CAT/C/KWT/CO/2, párr. 29) de que el Estado parte considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención.
- 50. El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como los dos

Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- 51. El Comité invita también al Estado parte a que ratifique el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.
- 52. El Comité invita al Estado parte a que presente su siguiente informe, que será el cuarto, a más tardar el 12 de agosto de 2020. Con ese propósito, y habida cuenta del hecho de que el Estado parte ha convenido en presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento simplificado, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán su cuarto informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.